

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de DIANA MARGARITA MORALES CÓRTES contra JORGE ANDRES VILLANUEVA TRUJILLO. Radicación 41001-41-89-004-2020-00056-000.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, se

R E S U E L V E

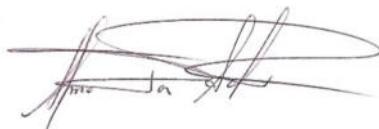
En atención a la notificación del demandado, mediante la red social "Facebook", se le pone de presente que dicho trámite es inviable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez en nuestro caso, con las pruebas aportadas al proceso no se garantiza que el perfil al cual se dirigió la comunicación para dichos efectos corresponda al demandado y con ello no se tendría certeza de que efectivamente el notificado se ha enterado a satisfacción y por lo tanto no se garantiza su efectiva notificación.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

Así las cosas, se ORDENA el emplazamiento de la parte demandada JORGE ANDRES VILLANUEVA TRUJILLO y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por Secretaría se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

LilianaQ.